



STD: 00845

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0080 -2010-ANA-DARH

Lima,

13 FEB. 2010

### VISTO:

El recurso de nulidad interpuesto por el representante de la Institución Educativa N° 80075 Santa Elena-Virú contra la Resolución Administrativa N° 072-2009-ANA-ALA.MOCHE.VIRÚ.CHAO; y,

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 109.1 del artículo 109°, concordado con el numeral 206.1 del artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o suspendido sus efectos;

Que, la recurrente Institución Educativa N° 80075 Santa Elena-Virú, solicita la nulidad de la Resolución Administrativa N° 072-2009-ANA-ALA.MOCHE.VIRÚ.CHAO, que declara infundado su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Administrativa N° 156-2008-GRLL-GA/ATDRMVCH, que sancionó al recurrente, en su condición de propietario del predio con Unidad Catastral N° 00579, con una multa ascendente a (0.4) de la U.I.T.; por generar aniegos en la carretera principal Santa Elena-Carmelo, en varias oportunidades, transgrediendo el literal c) del artículo 7° del Decreto Supremo N° 930-73-AG, Reglamento del Título IX "De la Extinción de los Usos y Actos Punibles en Materia de Aguas" del Decreto Ley N° 17752 Ley General de Aguas;

Que, la recurrente fundamenta su pedido indicando que el predio de su propiedad se encuentra fuera del ámbito de la zona anegada a que se refiere la resolución impugnada; que está acreditado que el aniego ha sido producido por el arrendatario Marino Valverde Sánchez, del predio con Unidad Catastral N° 00581 de propiedad del Centro Educativo N° 80075, sin embargo, se sanciona al propietario de la Unidad Catastral N° 00579, por lo que dicha resolución adolece de vicios de nulidad, como lo relacionado al objeto o contenido del acto administrativo y su motivación; asimismo, alega que la entidad educativa que representa no tiene ningún tipo de responsabilidad directa ni indirecta de los aniegos y de la interrupción de la carretera de acceso al centro poblado, no siendo acreedora a la sanción pecuniaria impuesta, la cual debe declararse nula por carecer de todo fundamento jurídico;

Que, si bien la recurrente ha solicitado la nulidad de la Resolución Administrativa N° 072-2009-ANA-ALA.MOCHE.VIRÚ.CHAO; conforme lo dispuesto en el artículo 75° y el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, es deber de la administración encausar, de oficio, dicha solicitud de nulidad, como un recurso administrativo de apelación, a fin de no afectar los derechos del administrado;

Que, revisados los antecedentes, se encuentra acreditado que la resolución impugnada fue notificada al recurrente con fecha 28.04.09., sin embargo, el recurso impugnativo fue interpuesto el 17.06.09, es decir, fuera del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para interponer los recursos administrativos; por lo que





conforme el artículo 202º del mismo cuerpo legal, la recurrida habría quedado firme;

Que, no obstante, el Superior Jerárquico de quien expidió la resolución impugnada, se encuentra debidamente facultado, conforme el artículo 202º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para declarar su nulidad de oficio, en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10º, aún cuando hayan quedado firmes, siempre que no haya transcurrido más de un año desde la fecha en que quedó consentida;

Que, revisados los antecedentes, se encuentra acreditado que la resolución impugnada, ha sido emitida vulnerando el principio de causalidad estipulado en el numeral 8) del artículo 230º de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable;

Que, en tal sentido, la Resolución Administrativa N° 072-2009-ANA-ALA.MOCHE.VIRÚ.CHAO; se encuentra incurso en las causales de nulidad previstas en el numeral 2 del artículo 10º de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; según los cuales son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto u omisión de alguno de sus requisitos de validez, en este caso el principio de causalidad y del debido procedimiento, por cuanto la resolución materia de análisis, no ha tenido en cuenta, al momento de resolver, los antecedentes que meritaron la emisión de la Resolución Administrativa N° 156-2008-GRL- GA/ATDRMVCH, que sancionó pecuniariamente a la recurrente; ya que, conforme se colige de la denuncia realizada por la Comisión de Regantes Santa Elena de Virú, el infractor sería un tercero, al que tampoco se le ha corrido traslado para que formule sus descargos;

Que, en consecuencia, conforme dispone el artículo 202º de la Ley N° 27444, corresponde declarar, de oficio, la nulidad de la Resolución Administrativa N° 072-2009-ANA-ALA.MOCHE.VIRÚ.CHAO; debiendo la Administración Local de Agua instruir nuevo procedimiento sancionador respecto a quien cometió la conducta constitutiva de la infracción.

Estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica, de conformidad a lo establecido en la Resolución Jefatural N° 905-2009-ANA y artículo 29º literal I) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2008-AG;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Declarar improcedente el recurso de nulidad, calificado como recurso de apelación, interpuesto por el representante de la Institución Educativa N° 80075 Santa Elena-Virú, Absalón Paúl Barretos Sánchez, contra la Resolución Administrativa N° 072-2009-ANA-ALA.MOCHE.VIRÚ.CHAO.

**Artículo 2º.-** Declarar, de Oficio, nula e insubsistente la Resolución Administrativa N° 072-2009-ANA-ALA.MOCHE.VIRÚ.CHAO, dejandola sin efecto legal alguno, retrotrayendo el proceso, al estado de dar nueva cuenta de la denuncia formulada por la Comisión de Regantes Santa Elena de Virú, conforme a lo expuesto en el octavo considerando y a lo establecido por los artículos 234º y 235º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo 3º.-** Remitir los antecedentes a la Administración Local de Agua Moche.Virú.Chao, encargándole la notificación de la presente resolución a la Institución Educativa N° 80075 Santa Elena-Virú, a la Comisión de Regantes Santa Elena-Virú y a la Junta de Usuarios Sub Distrito de Riego Virú, de





acuerdo a Ley.

**Artículo 4°.-** Remitir la presente resolución y copia de todo lo actuado a la Oficina de Administración de la Autoridad Nacional del Agua, para que adopte las medidas pertinentes, respecto del Administrador Local de Agua Moche.Virú.Chao, emisor del acto inválido, conforme a lo dispuesto en el numeral 11.3 del artículo 11° y artículo 239° último párrafo de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo 5°.-** Publíquese en el Portal Institucional de la Entidad, para conocimiento y fines.

Regístrese y comuníquese,



**JORGE JUAN GANOZA RONCAL**

Director de Administración de Recursos Hídricos  
Autoridad Nacional del Agua

